

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 245

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 245

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

CONFORMÉ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO PRIMERO AL SEÑALAR DE MANERA CLARA Y CONTUNDENTE QUE TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA DICHO MANDATO, AGREGA ADEMÁS QUE QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA ENTRE OTRAS POR LA EDAD O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

ES MUY IMPORTANTE RECONOCER QUE EL CRECIMIENTO DE LAS EXPECTATIVAS DE VIDA DE LA POBLACIÓN MEXICANA DESDE LOS AÑOS CUARENTA, NO HA SIGNIFICADO UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, TODA VEZ QUE LLEGAR A LOS 60 AÑOS COMIENZAN A DISMINUIR LAS CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES DE LAS PERSONAS, COLOCÁNDOLAS EN CONDICIONES DE DESVENTAJA RESPECTO DE QUIENES AÚN NO ALCANZAN ESTA EDAD, INCREMENTÁNDOSE EN CONSECUENCIA SU DEPENDENCIA DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD, LO QUE LA HACE PROPENSA A SER, EN OCASIONES, MARGINADAS, MENOSPRECIADAS, DISCRIMINADAS, AISLADAS, ABANDONADAS O, INCLUSO EN OCASIONES MALTRATADAS.

QUE INDUDABLEMENTE, ESTA CRECIENTE PROBLEMÁTICA DEBE SER ATENDIDA DE MANERA INMEDIATA, A TRAVÉS DE UNA EFICIENTE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PRESTAR DIVERSOS SERVICIOS A FAVOR DE ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO DE UN MAYOR REFORZAMIENTO DE LA ATENCIÓN GERIÁTRICA Y GERONTOLÓGICO, RECONOCIÉNDOLES DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE MEJOREN SUS CONDICIONES DE VIDA Y PROPICIEN SU MAYOR PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA SOCIEDAD, REVALORIZANDO A LOS ADULTOS MAYORES, TANTO EN SU ROL INDIVIDUAL COMO EN EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN EN EL CONTEXTO DE LA COMUNIDAD.

EN LA SOCIEDAD Y EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS CULTURALES, EL PAPEL DE LOS ADULTOS MAYORES DEBE SER RECONOCIDO Y DIGNIFICADO, POR LO QUE CON ESTO SE PRETENDE DAR NACIMIENTO A UNA NUEVA CULTURA DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A LA SOCIEDAD.

LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN SENECTA EN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL SE VE DISMINUIDA CON LA EDAD, PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE CONSTITUYEN UNA GRAN FUENTE DE SABIDURÍA, EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS, QUE LA SOCIEDAD CHIAPANECA Y EN GENERAL TODA SOCIEDAD, REQUIEREN PARA SU DESARROLLO.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE AL LEGISLAR EN ESTA MATERIA SE BUSCA EL RECONOCIMIENTO DE ÉSTE SECTOR DE LA SOCIEDAD CHIAPANECA, A EFECTO DE QUE PUEDAN SEGUIR INTEGRADOS A LA VIDA PRODUCTIVA DEL ESTADO, EN ESE ORDEN DE IDEAS, ES MENESTER CONTAR CON UNA LEGISLACIÓN ACTUALIZADA, QUE ATIENDA LA PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA ESTE GRUPO POBLACIONAL, CREANDO UN MEDIO DE DEFENSA DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, Y CONTRARRESTANDO LOS EFECTOS SOCIALES DE LA VULNERABILIDAD.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO DE
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVACIÓN GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS. TIENE POR OBJETO PROTEGER Y RECONOCER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE 60 AÑOS EN ADELANTE, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, PARA PROPICIARLES UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA Y SU PLENA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO, SOCIAL, ECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ÉSTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

- I.- ASISTENCIA SOCIAL: AL CONJUNTO DE ACCIONES TENDIENTES A MODIFICAR Y MEJORAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER SOCIAL QUE IMPIDAN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES SU DESARROLLO INTEGRAL ASÍ COMO LA PROTECCIÓN FÍSICA, MENTAL Y SOCIAL DE ELLOS CUANDO SE ENCUENTREN EN ESTADO DE NECESIDAD, DESPROTECCIÓN O DESVENTAJA FÍSICA Y MENTAL;
- II.- PERSONAS ADULTAS MAYORES: AQUELLAS QUE CUENTEN CON SESENTA AÑOS O MAS DE EDAD, QUE SE ENCUENTREN DOMICILIADAS O EN TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
 - A).- INDEPENDIENTE: AQUELLA A LA QUE SUS CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES AÚN LE PERMITE VALERSE POR SÍ MISMA;
 - B).- SEMI-DEPENDIENTE: AQUELLA A LA QUE SUS CONDICIONES FÍSICAS Y MENTALES AÚN LE PERMITE VALERSE POR SÍ MISMO, AUNQUE CON AYUDA PERMANENTE PARCIAL;
 - C).- DEPENDIENTE ABSOLUTO: AQUELLA CON UNA ENFERMEDAD CRÓNICA O DEGENERATIVA POR LA QUE REQUIERA AYUDA PERMANENTE TOTAL O CANALIZACIÓN A ALGUNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA O CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLO INTEGRAL;

D).-EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO: AQUELLA QUE POR PROBLEMAS DE SALUD, ABANDONO, CARENCIA DE APOYOS ECONÓMICOS, FAMILIARES, CONTINGENCIAS AMBIENTALES O DESASTRES NATURALES, REQUIEREN DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA.

- III.- GRUPOS VULNERABLES: AQUELLOS INTEGRADOS POR PERSONAS QUE POR SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, FÍSICAS, Y/O MENTALES, NO ESTÁN EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL RESTO DE LA SOCIEDAD Y NO TIENEN LA CAPACIDAD DE REACCIONAR FAVORABLEMENTE ANTE UNA SITUACIÓN QUE LES AFECTA;
- IV.- VULNERABILIDAD: LA CONDICIÓN DE INDEFENSIÓN ECONÓMICA, JURÍDICA O SOCIAL, EN LA QUE SE PUEDE ENCONTRAR UNA PERSONA, GRUPO O COMUNIDAD;
- V.- GERIATRÍA: PARTE DE LA MEDICINA QUE ESTUDIA LAS ENFERMEDADES DE LA VEJEZ, SU PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO;
- VI.- GERONTOLOGÍA: SERVICIO OTORGADO POR PERSONAS DEDICADAS AL ESTUDIO DEL ENVEJECIMIENTO DESDE UNA PERSPECTIVA BIOPSIOSOCIAL;
- VII.- GÉNERO: CONJUNTO DE PAPELES, ATRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES DE HOMBRES Y MUJERES EN NUESTRA CULTURA QUE TOMAN COMO BASE LA DIFERENCIA SEXUAL;
- VIII.- INTEGRACIÓN SOCIAL: AL CONJUNTO DE ACCIONES QUE REALIZAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD ORGANIZADA, ENCAMINADAS A MODIFICAR Y SUPERAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDAN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES SU DESARROLLO INTEGRAL;
- IX.- LEY: LA PRESENTE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE CHIAPAS;
- X.- CONSEJO: EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS, DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 3.- TODA PERSONA DE SESENTA AÑOS EN ADELANTE, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, GOZARÁ DE LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LOS CONTENIDOS EN OTRAS DISPOSICIONES.

LA APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, ESTARÁ A CARGO DE:

- I. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
- II. LAS DIFERENTES SECRETARÍAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y JURISDICCIÓN.
- III. LA FAMILIA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR VINCULADA POR EL PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y
- IV. LOS CIUDADANOS Y LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O DENOMINACIÓN.

ARTÍCULO 4.- LAS AUTORIDADES REFERIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN, SALUD, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE; DEBEN BRINDAR FACILIDADES PARA QUE TODA LA POBLACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

MAYORES TENGAN ACCESO A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN PROMOVRIENDO E IMPULSANDO SU INDEPENDENCIA Y PARTICIPACIÓN DENTRO DE LA SOCIEDAD, A FIN DE LOGRAR EN LOS ADULTOS MAYORES SU DIGNIDAD Y PLENITUD HUMANA.

ARTÍCULO 5.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ORGANIZARÁ, OPERARÁ, SUPERVISARÁ Y EVALUARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, QUE PROPORCIONEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

PARA LO CUAL EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) PROCURAR ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA A INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS CUYOS OBJETIVOS SEAN AFINES A LOS DE LA PRESENTE LEY.
- B) DESARROLLAR EN FORMA COORDINADA CON LOS MUNICIPIOS, PROGRAMAS DE APOYO FINANCIERO Y SOCIAL; Y
- C) FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO APOYAR LA ACTIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS QUE ORIENTEN SUS ACCIONES A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, A TRAVÉS DE APOYOS TÉCNICOS, HUMANOS, LABORALES Y DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 6.- LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES DENTRO DE SUS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE LLEVEN A CABO, DEBERÁN INCLUIR DE MANERA EXPRESA EL APOYO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 7.- CORRESPONDERÁ AL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROMOVER LA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES EN FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE LLEVAN A CABO LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; ADEMÁS DE OPERAR EL CENTRO GERONTOLÓGICO COMO ESTABLECIMIENTO DE TERAPIA OCUPACIONAL, REALIZAR ESTUDIOS DE INVESTIGACIONES EN MATERIA DE SENECTUD Y PARTICIPAR EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS, PSICOLOGÍA DE LA VEJEZ, PLANEACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES, EJECUTAR PROGRAMAS EN RELACIÓN CON LA VEJEZ, NUTRICIÓN Y SALUD, ADEMÁS DE BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL A ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 8.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, AUXILIADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO, PROMOVERÁ, EJECUTARÁ Y COORDINARÁ CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN, PARA QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL IMPLEMENTEN.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 9.- SON PRINCIPIOS RECTORES EN LA OBSERVACIÓN Y APLICACIÓN DE ÉSTA LEY:

- I.- AUTONOMÍA Y AUTORREALIZACIÓN: TODAS LAS ACCIONES QUE SE REALICEN EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TENDIENTES A FORTALECER SU INDEPENDENCIA PERSONAL, SU CAPACIDAD DE DECISIÓN Y SU DESARROLLO PERSONAL Y COMUNITARIO;

- II.- PARTICIPACIÓN: LA INTERVENCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES EN TODOS LOS ÓRDENES DE LA VIDA PÚBLICA Y EN ESPECIAL, EN LO RELATIVO A LOS ASPECTOS QUE LES ATAÑEN DIRECTAMENTE DEBERÁN SER CONSULTADOS Y TOMADOS EN CUENTA; ASIMISMO SE PROMOVERÁ SU PRESENCIA E INTERVENCIÓN;
- III.- EQUIDAD: CONSISTE EN EL TRATO JUSTO Y PROPORCIONAL EN LAS CONDICIONES DE ACCESO Y DISFRUTE DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, SIN DISTINCIÓN POR SEXO, SITUACIÓN ECONÓMICA, RAZA, IDENTIDAD ÉTNICA, CREDO, RELIGIÓN O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA;
- IV.- CORRESPONSABILIDAD: LA CONCURRENCIA DE LOS SECTORES PÚBLICO Y SOCIAL Y EN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES Y FAMILIAS COMO UNA ACTITUD DE RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, PARA LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETO DE ÉSTA LEY; Y
- V.- ATENCIÓN PREFERENTE: ES AQUÉLLA QUE OBLIGA A LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE GOBIERNO, A IMPLEMENTAR PROGRAMAS ACORDES A LAS DIFERENTES ETAPAS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 10.- DE MANERA ENUNCIATIVA ÉSTA LEY RECONOCE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I.- DE LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD:
 - A).- A LA VIDA CON CALIDAD, SIENDO OBLIGACIÓN DE LA FAMILIA, DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD, GARANTIZAR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EL ACCESO A LOS PROGRAMAS QUE TENGAN POR OBJETO POSIBILITAR EL EJERCICIO DE ÉSTE DERECHO;
 - B).- A LA NO DISCRIMINACIÓN Y AL DISFRUTE PLENO, SIN DISTINCIÓN ALGUNA, DE LOS DERECHOS QUE ÉSTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES CONSAGRAN;
 - C).- A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA;
 - D).- A SER RESPETADOS EN SU PERSONA, EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOEMOCIONAL Y SEXUAL;
 - E).- A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN Y MALOS TRATOS FÍSICOS Y MENTALES;
 - F).- A RECIBIR PROTECCIÓN POR PARTE DE SU FAMILIA, ÓRGANOS DE GOBIERNO ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LA SOCIEDAD;
 - G).- A GOZAR DE OPORTUNIDADES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS;
 - H).- A VIVIR EN ENTORNOS SEGUROS DIGNOS Y DECOROSOS, QUE CUMPLAN CON SUS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS Y EN DONDE EJERZA LIBREMENTE SUS DERECHOS;
 - I).- SER RESPETADOS Y RECONOCIDOS EN SU CALIDAD DE SERES HUMANOS HOMBRES Y MUJERES, COMO DIGNOS ADULTOS MAYORES, CUALES QUIERA QUE

SEA SU ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, IMPEDIMENTOS O SITUACIONES DE CUALQUIER TIPO; Y

J).- VIVIR CON HONORABILIDAD EN SUS HOGARES Y CERCA DE SUS FAMILIARES HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO DE SU EXISTENCIA; AMENOS QUE MEDIE CAUSA DE ENFERMEDAD GRAVE, CONTAGIOSA O MENTAL QUE REQUIERA SU INTERNAMIENTO EN INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS; O BIEN QUE SUS DESCENDIENTES O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO SE VEAN IMPOSIBILITADOS PARA OFRECERLES EL CUIDADO Y ATENCIÓN NECESARIA QUE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES REQUIEREN.

II.- DE LA CERTEZA JURÍDICA Y FAMILIA:

A).- A VIVIR EN EL SENO DE UNA FAMILIA, O A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO CON ELLA AÚN EN EL CASO DE ESTAR SEPARADOS, SALVO SI ELLO ES CONTRARIO A SUS INTERESES;

B).- A EXPRESAR SU OPINIÓN LIBREMENTE, CONOCER SUS DERECHOS Y A PARTICIPAR EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y COMUNITARIO, ASÍ COMO EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, QUE AFECTE SUS ESFERAS PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL;

C).- A RECIBIR UN TRATO DIGNO Y APROPIADO CUANDO SEAN VÍCTIMAS, O ELLOS MISMOS COMETAN CUALQUIER TIPO DE ILÍCITO O INFRACCIÓN;

D).- A RECIBIR EL APOYO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL EJERCICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS;

E).- A CONTAR CON ASESORÍA JURÍDICA GRATUITA Y CONTAR CON UN REPRESENTANTE LEGAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, PONIENDO ESPECIAL CUIDADO EN LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO PERSONAL Y FAMILIAR;

F).- DISFRUTAR DE SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, CUANDO RESIDAN EN HOGARES O EN INSTITUCIONES DONDE SE LES BRINDE CUIDADOS O TRATAMIENTO CON PLENO RESPETO A SU DIGNIDAD, CREENCIAS, NECESIDADES E INTIMIDAD, ASÍ COMO DE SU DERECHO A ADOPTAR DECISIONES SOBRE SU CUIDADO Y CALIDAD DE VIDA,

III.- DE LA SALUD Y ALIMENTACIÓN:

A).- A TENER ACCESO A LOS SATISFACTORES NECESARIOS, CONSIDERANDO ALIMENTOS, BIENES, SERVICIOS Y CONDICIONES HUMANAS O MATERIALES, PARA SU ATENCIÓN INTEGRAL;

B).- A TENER ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS; CON EL OBJETO DE QUE GOZEN CABALMENTE DE BIENESTAR FÍSICO, MENTAL, PSICOEMOCIONAL Y SEXUAL; PARA OBTENER MEJORAMIENTO EN SU CALIDAD DE VIDA Y LA PROLONGACIÓN DE ÉSTA;

C).- A RECIBIR ORIENTACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SALUD, NUTRICIÓN E HIGIENE, ASÍ COMO A TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA SU CUIDADO PERSONAL;

D).- GOZAR DE CALIDAD EN LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA EN GERONTOLOGÍA Y GERIATRÍA EN LOS DIVERSOS NIVELES DEL SECTOR SALUD;

E).- A GOZAR DE ATENCIÓN MÉDICA. LOS CENTROS O SERVICIOS PÚBLICOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD PROCURARÁN PRESTAR EN FORMA INMEDIATA, EL SERVICIO QUE REQUIERAN SIN DISCRIMINACIÓN DE RAZA, GÉNERO, CONDICIÓN SOCIAL O NACIONALIDAD;

F).- DEBERÁN SER VACUNADAS CONTRA LAS ENFERMEDADES QUE LAS AUTORIDADES DE SALUD DETERMINEN, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS. POR RAZONES MÉDICAS, LAS EXCEPCIONES PARA APLICAR LAS VACUNAS SERÁN AUTORIZADAS SÓLO POR EL PERSONAL DE SALUD CORRESPONDIENTE; Y

EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS, VELARÁ POR QUE SE VERIFIQUE EL DERECHO AL DISFRUTE DE LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, SU ACCESO A LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES, ASÍ COMO SU REHABILITACIÓN.

IV.- DE LA EDUCACIÓN, RECREACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN:

A).- DE ASOCIARSE, REUNIRSE Y CONFORMAR ORGANIZACIONES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA PROMOVER SU DESARROLLO E INCIDIR EN LAS ACCIONES DIRIGIDAS A ÉSTE SECTOR;

B).- A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA SU ATENCIÓN INTEGRAL.;

C).- A TENER ACCESO A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LIBROS, PUBLICACIONES, OBRAS ARTÍSTICAS Y PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, RADIOFÓNICAS Y MULTIMEDIA, EN LOS QUE SE PROMUEVEN SUS DERECHOS Y DEBERES;

D).- A QUE SE ESTABLEZCAN POLÍTICAS Y ACCIONES PERTINENTES PARA FACILITAR A LOS ADULTOS MAYORES, LOS ESPACIOS ADECUADOS QUE LES PERMITAN EJERCER DERECHOS RECREATIVOS Y CULTURALES. LOS CAMPOS DEPORTIVOS, GIMNASIOS Y LA INFRAESTRUCTURA OFICIAL ADECUADA PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE O ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE ESE GRUPO EN CONDICIONES DE IGUALDAD, Y DE ACUERDO CON LAS REGLAMENTACIONES QUE SE EMITAN;

E).- A RECIBIR EDUCACIÓN CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

F).- A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, DEPORTIVA Y RECREATIVA DE SU COMUNIDAD;

G).- A PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN INTEGRAL DEL DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DECISIONES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE A SU BIENESTAR, BARRIO, CALLE, COLONIA O MUNICIPIO;

H).- A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE SU COMUNIDAD; Y

I).- A FORMAR PARTE DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y CONSULTA CIUDADANA.

V.- DEL TRABAJO:

- A).- A GOZAR DE OPORTUNIDADES IGUALITARIAS DE ACCESO AL TRABAJO O DE OTRAS POSIBILIDADES DE OBTENER UN INGRESO PROPIO, ASÍ COMO A RECIBIR UNA CAPACITACIÓN ADECUADA; Y
- B).- A PARTICIPAR EN LA BOLSA DE TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA TRANSMITIR SUS CONOCIMIENTOS, SABIDURÍA Y EXPERIENCIA A LA COMUNIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN DE JUBILADO, PENSIONADO, DESEMPLEADO O ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE.

VI.- DE LA ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL:

- A).- A SER SUJETOS DE PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES, TENIENDO PREFERENCIA QUIENES SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO;
- B).- A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y ORIENTACIÓN SOCIAL, SIN IMPORTAR SU CONDICIÓN ECONÓMICA;
- C).- A CONOCER LOS DERECHOS QUE ÉSTA LEY Y EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA; OTORGA PARA SU BENEFICIO, EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO;
- D).- A SER SUJETOS DE PROGRAMAS PARA CONTAR CON UNA VIVIENDA DIGNA Y ADAPTADA A SUS NECESIDADES.

VII.- DE LA DENUNCIA POPULAR:

TODA PERSONA, GRUPO SOCIAL, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES O SOCIEDADES, PODRÁN DENUNCIAR ANTE LOS ÓRGANOS COMPETENTES, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR DAÑO O AFECTACIÓN A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, O QUE CONTRAVENGA CUALQUIER OTRA DE SUS DISPOSICIONES O DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN MATERIAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 11.- LA FAMILIA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DEBERÁ CUMPLIR SU FUNCIÓN SOCIAL, POR TANTO DE MANERA CONSTANTE Y PERMANENTE DEBERÁ HACERSE CARGO DE CADA UNA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE FORMEN PARTE DE ELLA, CONOCIENDO SUS NECESIDADES, PROPORCIONÁNDOLES LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ATENCIÓN INTEGRAL.

ARTÍCULO 12.- EL LUGAR IDEAL PARA QUE LA PERSONA ADULTA MAYOR PERMANEZCA ES SU HOGAR; Y SÓLO EN CASO DE ENFERMEDAD, DECISIÓN PERSONAL O CAUSAS DE FUERZA MAYOR, PODRÁ SOLICITAR SU INGRESO EN ALGUNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL PÚBLICA O PRIVADA DEDICADA AL CUIDADO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 13.- LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CUALQUIERA QUE SEA EL NEXO CONSANGUÍNEO QUE LOS UNA, DEBERÁN PROPORCIONARLES HOGAR Y PROTECCIÓN PERMANENTE; SUMINISTRO OPORTUNO DE ALIMENTOS, VESTIDO, ATENCIÓN MÉDICA Y MEDICAMENTOS; ASÍ COMO CONTRIBUIR A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES HUMANAS DE FORTALECIMIENTO DE LAZOS AFECTIVO Y ESPIRITUAL.

ARTÍCULO 14.- LA FAMILIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- OTORGAR ALIMENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO;
- II.- FOMENTAR LA CONVIVENCIA FAMILIAR COTIDIANA, DONDE LA PERSONA ADULTA MAYOR PARTICIPE ACTIVAMENTE, Y PROMOVER AL MISMO TIEMPO LOS VALORES QUE INCIDAN EN SUS NECESIDADES AFECTIVAS, DE PROTECCIÓN Y DE APOYO;
- III.- CONOCER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA; Y
- IV.- EVITAR QUE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, COMETA CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN, ABUSO, EXPLOTACIÓN, AISLAMIENTO, VIOLENCIA O ACTOS JURÍDICOS QUE PONGAN EN RIESGO SU PERSONA, BIENES Y DERECHOS.

ARTÍCULO 15.- SERÁ OBLIGACIÓN DE SUS DESCENDIENTES, REPRESENTANTES LEGALES O LAS PERSONAS ENCARGADAS DE ELLOS, CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES Y LOS CONTROLES MÉDICOS QUE SE PRESCRIBAN PARA VELAR POR LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES BAJO SU CUIDADO; ADEMÁS, SERÁN RESPONSABLES DE DAR EL USO CORRECTO A LOS ALIMENTOS QUE ELLAS RECIBAN COMO SUPLEMENTO NUTRITIVO DE LA DIETA.

ARTÍCULO 16.- LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TENDRÁN DERECHO A SER CUIDADOS POR SUS DESCENDIENTES, ASÍ COMO A PERMANECER EN SU HOGAR DEL CUAL NO PODRÁN SER EXPULSADAS NI IMPEDIDAS DE REGRESAR A ÉL.

ARTÍCULO 17.- LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TENDRÁN DERECHO A PERMANECER EN EL SENO DE UNA FAMILIA; SIEMPRE QUE SE LES ASEGUREN LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA. CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTE DERECHO PELIGRE POR RAZONES SOCIOECONÓMICAS, AMBIENTALES Y DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMPETENTES PROCURARÁN LAS OPORTUNIDADES QUE SE REQUIERAN PARA SUPERAR LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR, ASÍ COMO LA CAPACITACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 18.- LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES NO PODRÁN SER SEPARADAS DE SU FAMILIA, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ESTABLECIDAS POR LA LEY. EN ESTE CASO, TENDRÁN DERECHO A LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, A TRAVÉS DEL CENTRO GERONTOLÓGICO.

ARTÍCULO 19.- LA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN, TENDIENTE A REMOVER TEMPORALMENTE DEL SENO FAMILIAR A LA PERSONA ADULTA MAYOR, SÓLO SE APLICARÁ, CUANDO LA CONDUCTA QUE LA ORIGINÓ SEA ATRIBUIBLE A ALGUIEN QUE CONVIVA CON ELLA Y NO EXISTA OTRA ALTERNATIVA.

SI NO EXISTIERA OTRA ALTERNATIVA QUE REMOVER DE LA CASA A LA PERSONA ADULTA MAYOR PARA SU UBICACIÓN TEMPORAL, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA, EN PRIMER TÉRMINO, A LA FAMILIA EN LÍNEA DESCENDENTE O COLATERAL; O CON LAS PERSONAS CON QUIENES MANTENGA LAZOS AFECTIVOS. AGOTADOS ESTOS RECURSOS, SE PROCEDERÁ A UBICARLO EN LOS PROGRAMAS QUE PARA ESTE EFECTO PROMUEVA Y GESTIONE LAS ENTIDADES FACULTADAS PARA REALIZARLO O EN SU CASO EN CENTROS GERONTOLÓGICOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO.

SIEMPRE DEBERÁ INFORMARSE A LA PERSONA ADULTA MAYOR, EN FORMA ADECUADA, SOBRE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR Y ESCUCHARÁ SU OPINIÓN.

ARTÍCULO 20.- LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE NO VIVAN CON SU FAMILIA, TIENEN DERECHO A TENER CONTACTO CON SU CÍRCULO FAMILIAR Y AFECTIVO, TOMANDO EN CUENTA SU INTERÉS PERSONAL EN ESTA DECISIÓN.

ARTÍCULO 21.- EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS SE GARANTIZA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. EXTRAORDINARIAMENTE, LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA COMPRENDERÁ, ADEMÁS, EL PAGO DE LO SIGUIENTE:

- I.- GASTOS MÉDICOS EXTRAORDINARIOS, DE NECESIDAD NOTORIA Y URGENTE;
- II.- SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERA PARA SU SALUD;
- III.- SEPELIO DEL BENEFICIARIO; Y
- IV.- GASTOS POR TERAPIA O ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EN GERONTOLOGÍA, GERIATRÍA Y PSICogerontología;

ARTÍCULO 22.- SI EL OBLIGADO PREFERENTE SE AUSENTARA, PRESENTARE INCAPACIDAD TEMPORAL O IMPOSIBILIDAD DE HECHO PARA CUMPLIR CON EL DEBER DE BRINDAR ALIMENTOS A UNA PERSONA ADULTA MAYOR, EL ESTADO LE PROCURARÁ BRINDAR SUPLETORIAMENTE LOS ALIMENTOS POR MEDIO DE LA INCORPORACIÓN DE ÉSTAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO, MEDIANTE PROGRAMAS INTERINSTITUCIONALES EN LOS QUE, DE ACUERDO CON SU SITUACIÓN PARTICULAR, INTERVENDRÁN EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, GESTIONANDO SU INCORPORACIÓN A LAS ESTANCIAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 23.- CUANDO LOS FAMILIARES EJERZAN SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ABUSOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS, NEGLIGENCIA EN EL CUIDADO, TRATO VEJATORIO Y DISCRIMINATORIO, O VIOLAN SUS DERECHOS, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA SE SANCIONARÁ A LOS CIUDADANOS EN GENERAL O INSTITUCIONES LUCRATIVAS O NO, PÚBLICAS O PRIVADAS QUE COMETAN LAS CONDUCTAS MENCIONADAS EN PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS GRUPOS DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, PARTICIPAR DE MANERA COORDINADA Y CONCERTADA CON EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y CON EL CENTRO GERONTOLÓGICO, ASÍ COMO RESPETAR LOS PROGRAMAS DE APOYO A FAVOR DE ELLOS MISMOS.

ARTÍCULO 25.- LOS DESCENDIENTES O LA PERSONA ENCARGADA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, ESTARÁN OBLIGADOS A VELAR POR SU ESTADO FÍSICO, INTELECTUAL, MORAL, AFECTIVO, ESPIRITUAL Y SOCIAL.

ARTÍCULO 26.- CUANDO NINGUNO DE LOS DESCENDIENTES PUEDA ENCARGARSE DEL CUIDADO PERSONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, EL CENTRO GERONTOLÓGICO DEBERÁ COMUNICAR ESTA SITUACIÓN AL JUEZ E INMEDIATAMENTE ORDENARÁ EL DEPÓSITO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, SEGÚN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

LOS DESCENDIENTES DEBERÁN SER INFORMADOS DE MODO CLARO Y PRECISO SOBRE LOS ALCANCES DE SU DECISIÓN, DE ACUERDO CON EL NIVEL DE CULTURA Y EL CONTEXTO SOCIAL AL QUE PERTENECEN.

ARTÍCULO 27.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O PROVISIÓN PARA QUE LA FAMILIA PARTICIPE EN LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, GARANTIZARÁ LAS CONDICIONES ÓPTIMAS DE SALUD, EDUCACIÓN, NUTRICIÓN, VIVIENDA, DESARROLLO INTEGRAL Y SEGURIDAD SOCIAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; EN TAL VIRTUD Y SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN EJERCER LAS FACULTADES Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

CAPÍTULO II
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 29.- CORRESPONDE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPENDENCIAS Y DEMÁS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL COMPETENTES, OBSERVAR Y REALIZAR LOS FINES DE LA PRESENTE LEY:

- I.- REALIZAR, PROMOVER Y ALENTAR LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA, PROTECCIÓN, PROVISIÓN, PREVENCIÓN, PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN;
- II.- CONCERTAR CON LOS MUNICIPIOS, LOS CONVENIOS QUE SE REQUIERAN, PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA, PROTECCIÓN, PROVISIÓN, PREVENCIÓN, PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN;
- III.- CONCERTAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PLANEACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS;
- IV.- COORDINAR LAS ACCIONES Y PROMOVER MEDIDAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES Y SERVICIOS PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS;
- V.- FOMENTAR E IMPULSAR LA ATENCIÓN INTEGRAL;
- VI.- PROMOVER, FOMENTAR, DIFUNDIR Y DEFENDER EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ESTOS;
- VII.- FOMENTAR Y PROMOCIONAR LA ESTABILIDAD Y EL BIENESTAR FAMILIAR;
- VIII.- IMPLEMENTAR, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS COMPETENTES, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES Y RECREATIVOS; ASÍ COMO ACCIONES PREVENTIVAS CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD;
- IX.- INTEGRAR EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN. ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- X.- CREAR LOS MECANISMOS O INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA LEY; Y
- XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 30.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DEBERÁ COORDINAR E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES QUE SE REQUIERAN, PARA PROMOVER LA INTEGRACIÓN

SOCIAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PARA BRINDARLES LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y ATENCIÓN INTEGRAL A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 31.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, IMPLEMENTARÁ LAS ACCIONES PERTINENTES PARA GARANTIZAR LA COBERTURA EN MATERIA ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, IMPULSANDO LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA PARA LA DOTACIÓN DE ALIMENTOS NUTRICIONALMENTE BALANCEADOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

CON OBJETO DE AMPLIAR LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN A FIN DE QUE CONOZCAN ALTERNATIVAS ALIMENTARIAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEBERÁ:

- I.- ORGANIZAR CAMPAÑAS DE ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE ACUERDO A LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- II.- PUBLICAR MATERIALES DE ORIENTACIÓN NUTRICIONAL Y ORGANIZAR CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN; Y
- III.- ESTABLECER CONVENIOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS QUE BRINDEN ORIENTACIÓN ALIMENTARIA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 32.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PROMOVERÁ LA COORDINACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y LOCALES DE SALUD Y EDUCACIÓN, PARA IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN CON OBJETO DE FAVORECER LA CONVIVENCIA FAMILIAR CON LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA QUE ESTA SEA ARMÓNICA.

ARTÍCULO 33.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, PROMOVERÁ LA COORDINACIÓN DEL ESTADO CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 34.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS, IMPLEMENTARÁ PROGRAMAS DE ESTÍMULOS E INCENTIVOS A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE ESTUDIEN.

ARTÍCULO 35.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, IMPLEMENTARÁ PROGRAMAS A EFECTO DE CREAR Y DIFUNDIR ENTRE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y EN LA FAMILIA, LA CULTURA DE DIGNIFICACIÓN, RESPETO E INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 36.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES:

- I.- GARANTIZAR EL ACCESO A LA ATENCIÓN MÉDICA EN LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES CON UNA ORIENTACIÓN ESPECIALIZADA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- II.- PROPORCIONARLES UNA CARTILLA MÉDICA DE AUTO CUIDADO QUE SERÁ UTILIZADA INDISTINTAMENTE EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LA CUAL SE ESPECIFICARÁ EL ESTADO GENERAL DE SALUD, ENFERMEDADES CRÓNICAS, TIPO DE SANGRE, MEDICAMENTOS ADMINISTRADOS, REACCIONES SECUNDARIAS E IMPLEMENTOS PARA APLICARLOS TIPO DE DIETA SUMINISTRADA, CONSULTAS MÉDICAS Y ASISTENCIA A GRUPOS DE AUTO CUIDADO;

- III.- EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, IMPLEMENTARÁ PROGRAMAS CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR LOS MEDICAMENTOS QUE NECESITEN PARA MANTENER UN BUEN ESTADO DE SALUD;
- VI.- FOMENTAR LA CREACIÓN DE REDES DE ATENCIÓN EN MATERIA DE ASISTENCIA MÉDICA, CUIDADOS Y REHABILITACIÓN, A TRAVÉS DE LA CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA PROBLEMÁTICA ESPECIFICA DE LOS ADULTOS MAYORES; Y
- VII.- FOMENTAR LA CREACIÓN Y CAPACITACIÓN DE AUXILIARES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, QUE LOS ATENDERÁN EN:
 - B).- PRIMEROS AUXILIOS;
 - C).- TERAPIAS DE REHABILITACIÓN;
 - D).- ASISTIRLOS PARA QUE INGIERAN SUS ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS;
 - E).- MOVILIZACIÓN;
 - F).- ATENCIÓN PERSONALIZADA EN CASO DE ENCONTRARSE POSTRADOS.
- VI.- PROCURAR ASEGURAR LA ATENCIÓN INTEGRAL DE ESTE GRUPO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD, ASÍ COMO ESTABLECER LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PERMANENCIA DE LOS DESCENDIENTES, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, CUANDO LA PERSONA ADULTA MAYOR SEA INTERNADA EN ALGÚN NOSOCOMIO;
- VII.- GARANTIZAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DE CALIDAD, ESPECIALIZADOS EN GERIATRÍA, GERONTOLOGÍA Y PSICOGERONTOLOGÍA;
- VIII.- PROMOVER, POR LOS MEDIOS MÁS ADECUADOS, POLÍTICAS PREVENTIVAS PERMANENTES CONTRA EL ABUSO Y LA VIOLENCIA QUE SE SUSCITAN EN EL SENO FAMILIAR, COMUNITARIO, SOCIAL, EDUCATIVO Y LABORAL, ASÍ COMO CONTRA LA INSALUBRIDAD.

SE ENTENDERÁ POR ATENCIÓN MÉDICA AL CONJUNTO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, CURACIÓN Y REHABILITACIÓN QUE SE PROPORCIONAN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN TODOS LOS NIVELES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA DE SALUD IMPLEMENTARÁ PROGRAMAS Y CONCERTARÁ CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL, ORGANISMOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA SALUD Y LA INICIATIVA PRIVADA, A FIN DE QUE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PUEDAN TENER ACCESO A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA QUE PROPORCIONE EL SISTEMA DE SALUD.

ARTÍCULO 38.- LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, QUE OTORGUEN ATENCIÓN MÉDICA, DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL QUE POSEA VOCACIÓN, CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS EN EL CUIDADO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 39.- LOS HOSPITALES, CLÍNICAS Y LOS CENTROS DE SALUD, PÚBLICOS O PRIVADOS, DEBERÁN CREAR UN COMITÉ DE ESTUDIO DE LA GERONTOLOGÍA, GERIATRÍA Y PSICOGERONTOLOGÍA. LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUEDARÁ SUJETO A LA REGLAMENTACIÓN QUE EMITA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. ASIMISMO, LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE SALUD DEBERÁN DE VALORAR INMEDIATAMENTE A TODA PERSONA ADULTA MAYOR QUE SE PRESUMA VÍCTIMA DE ABUSO O MALTRATO.

EL COMITÉ VALORARÁ LOS RESULTADOS, REALIZARÁ LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES Y RECOMENDARÁ LAS ACCIONES QUE SE TOMARÁN EN RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 40.- LOS DIRECTORES Y EL PERSONAL ENCARGADO DE LOS CENTROS DE SALUD, PÚBLICOS O PRIVADOS, A DONDE SE LLEVEN PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA ATENDERLAS, DEBERÁN DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUALQUIER SOSPECHA RAZONABLE DE MALTRATO O ABUSO COMETIDO EN CONTRA DE ELLAS. IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LAS AUTORIDADES Y EL PERSONAL DE CENTROS EDUCATIVOS, ESTANCIAS, O CUALQUIER OTRO SITIO EN DONDE PERMANEZCAN, SE ATIENDAN O SE PRESTE ALGÚN SERVICIO A ESTAS PERSONAS.

ARTÍCULO 41.- A FALTA DEL OBLIGADO PREFERENTE, LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES MALTRATADAS O EN CONDICIONES DE POBREZA, TENDRÁN DERECHO A UNA ATENCIÓN INTEGRAL POR PARTE DEL ESTADO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A TRAVÉS DE LOS PROGRAMAS DE LAS INSTITUCIONES AFINES. PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO, DEBERÁN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE, PARA TAL EFECTO DESARROLLEN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES.

ARTÍCULO 42.- LOS CENTROS DE SALUD, PÚBLICOS Y PRIVADOS, PROCURARÁN LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I.- LLEVAR REGISTROS ACTUALIZADOS DEL INGRESO Y EL EGRESO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, DONDE CONSTE EL TRATAMIENTO Y LA ATENCIÓN MÉDICA QUE SE LES BRINDÓ; Y
- II.- GESTIONAR, EN FORMA INMEDIATA UNA CARTILLA DE CONTROL DE SALUD Y AUTOCUIDADO PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, POR MEDIO DEL CENTRO GERONTOLÓGICO CORRESPONDIENTE O DEL CENTRO DE SALUD DE SU ADSCRIPCIÓN. LA CARTILLA DE CONTROL DE SALUD Y AUTOCUIDADO CONTENDRÁ UN RESUMEN DEL HISTORIAL DE SALUD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y SERVIRÁ PARA IDENTIFICARLA EN INSTITUCIONES DE SALUD, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 43.- CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTIMULAR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A LA CREACIÓN Y AL GOCE DE LA CULTURA. FACILITARÁ EL ACCESO A LA EXPRESIÓN A TRAVÉS DE TALLERES, EXPOSICIONES, CONCURSOS Y EVENTOS COMUNITARIOS ESTATALES, NACIONALES E INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 44.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PROMOVERÁ ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EN LOS EVENTOS CULTURALES ORGANIZADOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS, EL ACCESO GRATUITO O DESCUENTOS ESPECIALES, PREVIA ACREDITACIÓN DE EDAD, A TRAVÉS DE UNA IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

ARTÍCULO 45.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISEÑARÁ PROGRAMAS CULTURALES PARA EFECTUAR CONCURSOS EN LOS QUE PARTICIPEN EXCLUSIVAMENTE PERSONAS ADULTAS MAYORES, OTORGANDO A LOS GANADORES LOS RECONOCIMIENTOS Y PREMIOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 46.- LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES TIENEN DERECHO A PARTICIPAR DE MANERA ACTIVA, EN LAS FESTIVIDADES CÍVICAS Y TRADICIONALES QUE SE CELEBREN EN SU COMUNIDAD; EN TODO CASO PROMOCIÉNDOSE QUE ELLAS SEAN LAS TRANSMISORAS DEL VALOR Y SIGNIFICADO HISTÓRICO DE LAS COSTUMBRES, EFEMÉRIDES Y DE LOS ACTOS QUE SE CELEBREN.

ARTÍCULO 47.- EN TODO MOMENTO, LA PERSONA ADULTA MAYOR TIENE LA LIBRE OPCIÓN DE INTEGRARSE A LAS ACTIVIDADES IMPLEMENTADAS PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL, O LAS .ESPECÍFICAS PARA ELLOS.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 48.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO:

- I.- IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS NECESARIOS, A EFECTO DE PROMOVER EL EMPLEO PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; TANTO EN EL SECTOR PÚBLICO COMO PRIVADO, ATENDIENDO A SU PROFESIÓN U OFICIO, YA SU EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO TEÓRICAS Y PRÁCTICAS, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE SU LIMITACIÓN FÍSICA O MENTAL;
- II.- IMPULSAR PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, DE ACUERDO A SU PROFESIÓN U OFICIO A TRAVÉS DE APOYOS FINANCIEROS, DE CAPITALIZACIÓN Y LA CREACIÓN DE REDES DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN; Y
- III.- PROPORCIONAR ASESORÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN LEGAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A TRAVÉS DE PERSONAL CAPACITADO, A FIN DE GARANTIZAR SU INTEGRIDAD Y EVITAR CUALQUIER ACTO DE DISCRIMINACIÓN RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU HETEROGENEIDAD.

ARTÍCULO 49.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO EN COORDINACIÓN CON LA DE DESARROLLO SOCIAL, PROMOVERÁN ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y TURÍSTICA CON TARIFAS PREFERENTES, DISEÑADAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

PARA TAL EFECTO SE REALIZARÁN ACCIONES RESPECTIVAS A FIN DE QUE EN PARQUES, JARDINES, KIOSCOS, PLAZAS PÚBLICAS, TEATROS AL AIRE LIBRE Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DESTINADOS A LA RECREACIÓN, SE CUENTE CON LOS ESPACIOS Y ACTIVIDADES QUE FACILITEN LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 50.- PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA RECREACIÓN Y TURISMO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE TURISMO, DIFUNDIRÁ PERMANENTEMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, LAS ACTIVIDADES, QUE SE REALIZAN A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

CAPÍTULO VII DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 51.- CORRESPONDE AL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, EN MATERIA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES:

- I.- PROPORCIONAR EN FORMA GRATUITA LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN JURÍDICA, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE SE REFIEREN A LA SEGURIDAD DE SU PATRIMONIO, EN MATERIA DE ALIMENTOS Y TESTAMENTARIA;
- II.- REALIZAR PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO, PARA INCORPORARLOS AL NÚCLEO FAMILIAR O ALBERGARLOS EN INSTITUCIONES ADECUADAS;
- III.- COADYUVAR CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES VÍCTIMAS DE CUALQUIER DELITO;

- IV.- IMPULSAR Y PROMOVER EL RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- V.- PROMOVER, MEDIANTE LA VÍA CONCILIATORIA, LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR, CUANDO NO SE TRATE DE ACTOS U OMISIONES TIPIFICADOS COMO DELITOS POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO;
- VI.- RECIBIR Y DAR SEGUIMIENTO A QUEJAS, DENUNCIAS E INFORMES, SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE SER PROCEDENTE EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES;
- VII.- DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SEA PROCEDENTE, CUALQUIER CASO DE MALTRATO, LESIONES, ABUSO FÍSICO O PSÍQUICO, SEXUAL, ABANDONO, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, EXPLOTACIÓN, Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO QUE PERJUDIQUE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- VIII.- PROCURAR QUE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO, CUENTE CON UN LUGAR DONDE VIVIR, QUE CUBRA SUS NECESIDADES BÁSICAS;
- IX.- VIGILAR QUE LAS INSTITUCIONES PRESTEN EL CUIDADO Y ATENCIÓN ADECUADA, A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES RESPETANDO SUS DERECHOS, A TRAVÉS DE MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- X.- ESTABLECER PROGRAMAS DE APOYO A LAS FAMILIAS PARA QUE LA FALTA DE RECURSOS NO SEA CAUSA DE SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; Y
- XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 52.- EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, CONTARÁ CON UN CENTRO GERONTOLÓGICO, SIENDO LA ENTIDAD ENCARGADA DE TODAS AQUELLAS CUESTIONES RELATIVAS A LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL, ENCAMINADO AL APOYO DE SU INFORMACIÓN, SUBSISTENCIA Y DESARROLLO, CON CARENCIAS ESENCIALES; ADEMÁS VINCULA LOS PROGRAMAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON LOS EXISTENTES A NIVEL FEDERAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

**TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 53.- SE CREA EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO UN ÓRGANO HONORARIO DE CONSULTA, ASESORÍA Y EVALUACIÓN DE ACCIONES DE CONCERTACIÓN, COORDINACIÓN, PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN NECESARIAS PARA FAVORECER LA PLENA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 54.- EL CONSEJO ESTARÁ INTEGRADO POR LOS TITULARES DE:

- I.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU PRESIDENTE;

- II.- EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO;
- III.- LA SECRETARÍA DE SALUD;
- IV.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- V.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO;
- VI.- LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS;
- VII.- LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDIOS;
- VIII.- LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN;
- IX.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- X.- EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;
- XI.- EL INSTITUTO DE LA VIVIENDA;
- XII.- EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;
- XIII.- LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XIV.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; Y
- XV.- LOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DE LAS COMISIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA.

LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ANTES SEÑALADAS, PODRÁN NOMBRAR A UN REPRESENTANTE DE NIVEL JERÁRQUICO INMEDIATO QUIENES ASISTIRÁN DE MANERA PERMANENTE A LAS SESIONES DEL CONSEJO.

EL CONSEJO INVITARÁ A FORMAR PARTE DEL MISMO A LOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES, PRIVADAS O CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU TRABAJO Y ESTUDIO EN LA MATERIA, QUIENES PODRÁN COORDINAR LOS GRUPOS DE TRABAJO DEL CONSEJO.

EL CONSEJO PODRÁ INVITAR TAMBIÉN CON LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE SUS ASISTENTES A QUE ASISTAN A LAS SESIONES QUE CELEBRE, A REPRESENTANTES DE OTRAS INSTANCIAS LOCALES, FEDERALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO ACADÉMICOS, ESPECIALISTAS O EMPRESARIOS ENCARGADOS DE DESARROLLAR PROGRAMAS, ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LA POBLACIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, MISMO QUE TENDRÁN DERECHO A VOZ PERO NO A VOTO.

EL CONSEJO SE REUNIRÁ CON LA PERIODICIDAD QUE SEÑALE SU REGLAMENTO, SIN QUE PUEDA SER MENOS DE CUATRO VECES AL AÑO, DE ACUERDO AL CALENDARIO QUE SERÁ APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE SU EJERCICIO, PUDIENDO CELEBRAR LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE REQUIERAN.

ARTÍCULO 55.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- PROPICIAR LA COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN ACCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMPRENDA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;

- II.- PROPONER LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES PARA ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- III.- PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN DE PROGRAMAS PARA LA POBLACIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, ASÍ COMO PROPONER A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE DICHS PROGRAMAS, LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMOS PARA SU EJECUCIÓN;
- IV.- FOMENTAR LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO PARA DAR A CONOCER LA SITUACIÓN DE LA POBLACIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO, ALTERNATIVAS DE PARTICIPACIÓN, SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y MEJORA DE SERVICIOS Y PROGRAMAS;
- V.- PROPONER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ACTIVIDADES Y PROYECTOS DIRIGIDOS A LA PLENA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN LA VIDA ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL;
- VI.- PROPONER MECANISMOS DE CONCERTACIÓN Y DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL;
- VII.- ELABORAR UN INFORME ANUAL QUE SE REMITIRÁ AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU CONOCIMIENTO;
- VIII.- EMITIR SU REGLAMENTO; Y
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 56.- PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL CONSEJO DEBERÁ ORGANIZAR GRUPOS DE TRABAJO, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MISMO.

ARTÍCULO 57.- AL PRESIDENTE DEL CONSEJO LE CORRESPONDE:

- I.- REPRESENTAR AL CONSEJO ANTE LAS DISTINTAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS;
- II.- PRESIDIR LAS REUNIONES DEL CONSEJO;
- III.- DIRIGIR Y MODERAR LOS DEBATES DURANTE LAS SESIONES;
- IV.- DICTAR LAS POLÍTICAS NECESARIAS PARA MEJORAR LA OPERACIÓN DEL CONSEJO; Y
- V.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, LOS ESTUDIOS, PROPUESTAS Y OPINIONES QUE EMITAN LOS GRUPOS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 58.- AL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO LE CORRESPONDE:

- I.- COORDINAR LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO Y DE LOS GRUPOS DE TRABAJO;
- II.- CONVOCAR A SESIONES A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO;
- III.- FORMULAR LA ORDEN DEL DÍA PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO;
- IV.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DEL MISMO;
- V.- DIFUNDIR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES Y TRABAJO DEL CONSEJO;

- VI.- SUPLIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN CASOS DE AUSENCIA;
- VII.- PROPORCIONAR ASESORÍA TÉCNICA AL CONSEJO;
- VIII.- PASAR LISTA A LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO;
- IX.- LEVANTAR LAS ACTAS DE CADA UNA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO Y REGISTRARLAS CON SU FIRMA;
- X.- LLEVAR EL CONTROL DE LA AGENDA;
- XI.- ENTREGAR ACTAS DE SESIONES, PROGRAMAS DE TRABAJO, ORDEN DEL DÍA Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LAS SESIONES DE TRABAJO;
- XII.- LEER EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR; Y
- XIII.- REALIZAR LOS TRABAJOS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 59.- LA INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO, SUS ATRIBUCIONES Y LAS SESIONES DEL CONSEJO, SERÁN DEFINIDAS EN EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA.

ARTÍCULO 60.- CON EL OBJETO DE PROTEGER CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERÁN CONSEJOS DE ASESORÍA MUNICIPALES PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EL CUAL SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, O, EN SU CASO, EL ORGANISMO DENOMINADO DIF EXISTENTE EN CADA MUNICIPIO; ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES QUE REALICEN FUNCIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SOCIAL, SALUD, EDUCACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRÁ INVITAR A PARTICIPAR EN EL CONSEJO ASESOR MUNICIPAL PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, A REPRESENTANTES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, LAS SECRETARÍAS DE SALUD, PLANEACIÓN Y FINANZAS, DESARROLLO SOCIAL, EDUCACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA, PUEBLOS INDIOS, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD; ASÍ COMO A REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

TÍTULO SEXTO DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN ANTE EL CENTRO GERONTOLÓGICO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO EN EL ESTADO

ARTÍCULO 61.- LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN SE APLICARÁN EN DEFENSA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEBERÁ GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL, RELATIVO A LAS DECISIONES QUE PRETENDAN RESOLVER ALGÚN CONFLICTO SURGIDO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 62.- EL CENTRO GERONTOLÓGICO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 63.- LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, SERÁN APLICABLES SIEMPRE QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTA LEY SEAN AMENAZADOS O VIOLADOS POR UNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- ACCIÓN U OMISIÓN DE LA SOCIEDAD O EL ESTADO;
- II.- FALTA, OMISIÓN O ABUSO DE LOS DESCENDIENTES O RESPONSABLES; Y
- III.- ACCIONES U OMISIONES CONTRA SÍ MISMOS.

ARTÍCULO 64.- EN CASOS DE AMENAZA GRAVE O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA PRESENTE LEY EL PROCESO ESPECIAL DE PROTECCIÓN PODRÁ INICIARSE POR DENUNCIA PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA, AUTORIDAD U ORGANISMO DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 65.- CONOCIDO EL HECHO O RECIBIDA LA DENUNCIA, EL CENTRO GERONTOLÓGICO CONSTATARÁ LA SITUACIÓN, ESCUCHARÁ A LAS PARTES INVOLUCRADAS, RECIBIRÁ LA PRUEBA QUE ELLAS PRESENTEN Y DICTARÁ INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 66.- COMPROBADA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE MALTRATO O ABUSO EN PERJUICIO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, SE DEBERÁ INTERPONER DE MANERA INMEDIATA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE ACTÚE EN PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, NO PODRÁ SER DEMANDADA, AÚN EN CASO DE QUE EL DENUNCIADO NO RESULTE CONDENADO. SI LA PERSONA DENUNCIADA TUVIERE ALGUNA RELACIÓN DIRECTA DE FILIACIÓN, PARENTESCO, RESPONSABILIDAD O REPRESENTACIÓN CON LA PERSONA ADULTA MAYOR OFENDIDA, SE PLANTEARÁ, A LA VEZ, LA ACCIÓN PERTINENTE ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR O MIXTO EN SU CASO, A PETICIÓN DE PARTE.

ARTICULO 67. - LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PODRÁ DICTAR EL CENTRO GERONTOLÓGICO SERÁN:

- I.- ORIENTACIÓN, APOYO Y SEGUIMIENTO TEMPORAL A LA FAMILIA;
- II.- INCLUSIÓN EN PROGRAMAS OFICIALES O COMUNITARIOS DE AUXILIO A LA FAMILIA Y A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES;
- III.- ORDEN DE TRATAMIENTO MÉDICO, PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO EN RÉGIMEN DE INTERNACIÓN EN HOSPITAL O TRATAMIENTO AMBULATORIO; Y
- IV.- ABRIGO TEMPORAL EN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.

ARTÍCULO 68.- SERÁN MEDIDAS APLICABLES A LOS DESCENDIENTES O RESPONSABLES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, LAS SIGUIENTES:

- I.- REMITIRLAS A PROGRAMAS OFICIALES O COMUNITARIOS DE APOYO, ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO A LA FAMILIA;
- II.- REMITIRLAS A UN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICO PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN FAMILIAR EN CASO DE SER NECESARIO; Y
- III.- RESPONSABILIZARSE DE LOS GASTOS MÉDICOS, ALIMENTICIOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO 69.- SERÁN MEDIDAS APLICABLES A PATRONES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIOLE O AMENACE CON VIOLAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES:

- I.- PREVENCIÓN ESCRITA ACERCA DE LA VIOLACIÓN O AMENAZA CONTRA EL DERECHO DE QUE SE TRATE EN EL CASO PARTICULAR, CON CITACIÓN PARA SER INFORMADOS DEBIDAMENTE SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ADULTA MAYOR; Y
- II.- ORDEN MEDIANTE LA CUAL SE APERCIBA EL CESE INMEDIATO DE LA SITUACIÓN QUE VIOLA O AMENAZA CON VIOLAR EL DERECHO EN CUESTIÓN, CUANDO LA PERSONA LLAMADA NO SE APERSONE EN EL PLAZO CONFERIDO PARA TAL EFECTO, O BIEN, CUANDO SE HAYA APERSONADO PERO CONTINÚE EN LA MISMA SITUACIÓN PERJUDICIAL LA PERSONA ADULTA MAYOR.

ARTÍCULO 70.- CONTRA LO RESUELTO POR EL CENTRO GERONTOLÓGICO PODRÁ INTERPONERSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SE SUBSTANCIARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 71.- PARA LA DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE PREVENGA ESTA LEY SE ATENDERÁ LO SIGUIENTE:

- I.- LA GRAVEDAD DE LA FALTA;
- II.- LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR;
- III.- LA MAGNITUD DEL DAÑO OCASIONADO; Y
- IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 72.- EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SERÁ MOTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I.- AMONESTACIÓN;
- II.- MULTA DE UNO HASTA MIL VECES DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD A LA FECHA EN QUE OCURRA EL INCUMPLIMIENTO;
- III.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS;
- IV.- CLAUSURA PARCIAL O TOTAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS FUENTES O ACTIVIDADES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;
- V.- ASEGURAMIENTO DE OBJETOS CON LOS CUALES SE CAUSE PERJUICIO A LAS PERSONAS TUTELADAS POR ESTA LEY; Y
- VI.- TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS LA SANCIÓN SERÁ DESDE LA AMONESTACIÓN HASTA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE

ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 73.- EN EL CASO DE QUE LA TRASGRESIÓN CONSTITUYA UN HECHO PUNIBLE, LOS HECHOS SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, A EFECTO DE QUE SE PROCEDA EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 74.- LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SERÁ DENUNCIADA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUIEN CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA FALTA APLICARÁ LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA CONFORME A ESTA LEY.

ARTÍCULO 75.- PRESENTADA LA QUEJA CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEBERÁ APLICAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES AL RÉGIMEN AL QUE PERTENEZCA LA PERSONA DENUNCIADA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE HAGA ACREEDORA.

LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS DEBERÁ SER INMEDIATA, PARA EVITAR QUE LA SANCIÓN PRESCRIBA, BAJO PENA DE INCURRIR EL SUPERIOR JERÁRQUICO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, SI OMITIERE APLICARLA. SI SE CONSTATARE QUE EL FUNCIONARIO REINCIDE EN SU FALTA, SE PROCEDERÁ A SANCIONARLO EN LA VÍA LABORAL Y ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 76.- LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTICULARES, ACARREARÁ, ADEMÁS DE LA MEDIDA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ADOPTE, UNA MULTA SEGÚN LA SIGUIENTE REGULACIÓN:

- I.- EL MONTO EQUIVALENTE DE QUINCE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN, CUANDO UNA DISPOSICIÓN SE INFRINJA POR PRIMERA VEZ; O
- II.- EL MONTO EQUIVALENTE DE TREINTA A SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN, CUANDO EL PARTICULAR REINCIDA EN LA INFRACCIÓN POR LA CUAL HABÍA SIDO SANCIONADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO: EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, DEBERÁ QUEDAR CONSTITUIDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

TERCERO: EL CONSEJO ASESOR PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, CONTARÁ CON UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE SU CONSTITUCIÓN PARA EMITIR SU REGLAMENTO.

CUARTO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBERÁ CREAR EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CENTRO GERONTOLÓGICO.

QUINTO: LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA

EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, INTEGRARÁN EL COMITÉ ALUDIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE ESTA LEY.

SEXTO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE, A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA PRESENTE LEY, SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ESTATALES, NACIONALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN. D. S. C. VICTALIANO GERARDO LOPEZ LOPEZ.-RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.-RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.-RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL DIA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2004, PUBLICADO BAJO EL DECRETO #245 MEDIANTE EL P.O. 267 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2004.